

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2023 0060000**

**ACCIONANTE: YESBY GINETH MAYORGA PEREZ**

**ACCIONADOS: FAMISANAR EPS**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por YESBY GINETH MAYORGA PEREZ en contra de FAMISANAR EPS

**ANTECEDENTES**

YESBY GINETH MAYORGA PEREZ promovió acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y salud, presuntamente vulnerados por la accionada, al abstenerse de reconocer y pagar la licencia de maternidad como consecuencia del parto y nacimiento de su hija menor.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que debido a su estado de embarazo el siete (07) de marzo del año en curso, nació su hija, por lo que le fue expedido el certificado de nacido vivo y certificado para la expedición para la licencia de maternidad por 126 días, la cual comprende entre el seis (06) de marzo hasta el nueve (09) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Adujo que el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023) radicó ante la encartada el certificado para la expedición, liquidación y reconocimiento de la licencia de maternidad; sin embargo, el veinticuatro (24) de abril hogaño, la accionada le informó que no se accedía al reconocimiento económico porque realizó pago de aportes fuera de la fecha establecida.

Manifestó que es madre cabeza de familia en estado de lactancia, no cuenta con recursos económicos para su manutención y alimento de su hija por lo que requiere de la protección de sus derechos fundamentales.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**FAMISANAR EPS** a través de memorial del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) solicitó al Despacho que se le otorgara un tiempo razonable y prudencial para rendir informe a la tutela.

Posteriormente, mediante correo electrónico del veinticinco (25) de mayo del año en curso, informó que las incapacidades solicitadas por la usuaria fueron negadas

puesto que los pagos de cotización a salud fueron extemporáneos; motivo por el cual no tiene derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad.

Respecto al pago de incapacidades e intereses moratorios, adujo que no son viables, por cuanto son peticiones de carácter patrimonial y la tutela no es el mecanismo de resarcimientos de esa índole, razón por la cual, la acción de tutela resulta improcedente.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al abstenerse de reconocer y pagar la prestación económica por concepto de la licencia de maternidad.

### **CONSIDERACIONES**

#### **De la acción de tutela**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Subsidiariedad de la acción de tutela**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así

entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **Subsidiariedad de la acción de tutela para el cobro de la licencia de maternidad.**

De conformidad con la Jurisprudencia de la Corte constitucional<sup>1</sup> si bien la tutela no es el mecanismo idóneo para el cobro de prestaciones económicas, en el caso de la licencia de maternidad, la falta de pago, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo *“circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia”*.

En sentencia T-368 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, adujo:

*“De esta forma, esta Corporación ha reconocido a la acción de tutela como el medio idóneo de defensa para reclamar el pago de una prestación económica como la licencia por maternidad, si se verifican o se tienen en cuenta dos aspectos relevantes: **primero**, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y **segundo**, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo. Así mismo la Corte ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna.”*

### **Requisitos para el pago de la licencia de maternidad.**

Entiéndase la licencia de maternidad como una *“medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido.”*<sup>2</sup>

Los requisitos, según el artículo 1° de la **Ley 1822 del 4 de enero de 2017** son los siguientes:

*“Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:  
"Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora*

1 Corte Constitucional. Sentencia T- 278 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 278 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”*

Por su parte el Decreto 1427 de 2022 indica:

**“Artículo 2.2.3.2.1** *Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:*

- 1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.*
- 2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*
- 3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*

*Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al período de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del período de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.*

*A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.*

*Parágrafo 1. Cuando se presente un parto pretérmino, la licencia de maternidad será el resultado de calcular la diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, la que se sumará a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la ley En los casos de parto múltiple o de un hijo con discapacidad, se ampliará en dos semanas conforme con lo previsto en la normativa vigente, siempre y cuando los menores hayan nacido vivos.*

*Parágrafo 2. La afiliada tendrá derecho a una licencia de dos o cuatro semanas, de acuerdo con el criterio médico, remunerada con el salario que devengaba en el momento en que esta inicie, sin perjuicio que el médico tratante pueda otorgarle una incapacidad de origen común una vez culmine aquella, en el caso previsto por el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo.*

## **DEL CASO EN CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene el pago de la licencia de maternidad de conformidad con la regulación legal. Así las cosas, de entrada, esta juzgadora considera procedente la presente acción de tutela interpuesta por la promotora, dado que con el pago de la licencia de maternidad no sólo se garantiza el mínimo vital de ella, sino del recién nacido. Al respecto, en la sentencia T-1223 de 2008 la Corte Constitucional<sup>3</sup> sostuvo que se:

*“ha reconocido que la consagración de la licencia de maternidad en la legislación laboral es desarrollo de la obligación del Estado de asistir y proteger a la mujer durante el embarazo y después del parto (artículo 43 de la Constitución) y de*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 1223 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*garantizar los derechos fundamentales del recién nacido (artículos 44 y 50 de la Constitución). Sin embargo, atendiendo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y en las normas legales que reglamentan la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha establecido adicionalmente que el pago de la licencia de maternidad sólo es procedente mediante la acción de tutela, cuando se haya cumplido con los requisitos legales para su exigibilidad y se esté vulnerando o amenazando el mínimo vital de la accionante y del recién nacido con el no pago de esta acreencia.”*

Adicionalmente, aclara el Despacho en las sentencias T-368 de 2009, y T-475 de 2009 con ponencia del MP Jorge Iván Palacio Palacio y T-503 de 2016 con ponencia del MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo se indicó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para obtener el pago de licencia de maternidad, siempre y cuando se reúnan estos dos requisitos 1. Haberse presentado la tutela “dentro del año siguiente al nacimiento (...)” y 2. Que la ausencia de pago de la prestación económica presuma la vulneración al mínimo vital de la madre y del recién nacido.

De esa manera, se tiene que la parte actora allegó junto con el escrito de tutela; registro civil de nacimiento de su hija recién nacida CJVM (folio 07 PDF 01) y certificado de incapacidad de la licencia de maternidad en la cual se le conceden los 126 días de licencia entre el seis (06) de marzo hasta el día nueve (09) de julio de dos mil veintitrés (2023) (folio 10 PDF 01).

Por lo anterior, se acreditó el primer requisito establecido jurisprudencialmente, como quiera que la accionante presentó la acción de tutela dentro del año siguiente al nacimiento de su menor hija.

En cuanto el segundo requisito, se tiene que la accionante no ha recibido el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, tal y como se desprende de la contestación allegada por la EPS accionada, como quiera que afirmó que la promotora no tenía derecho a esta dado que realizó el pago de los aportes en salud de manera extemporánea, aunado a que la promotora también informó en los hechos del escrito de tutela, que en la actualidad no cuenta con ingresos para satisfacer sus propios gastos con los de su hija menor. De modo que, se satisface este otro requisito, en razón a que la Corte Constitucional ha considerado que su pago constituye el salario de la trabajadora *-dependiente o independiente-* y a través de él se garantiza la subsistencia de la madre y del recién nacido.

Así entonces, este Despacho ha de señalar que la EPS accionada negó el pago de la prestación económica, en razón a que la accionante no pagó las cotizaciones a salud a tiempo sino que de manera extemporánea y aportó el siguiente cuadro que indica la fecha de pago y cuándo hizo el pago de los periodos:

Pagos Realizados														
Detalle	Periodo	Planilla	F.Pago	F.Grab	EXT	L.B.C.	Aporte	Dias EXO	Aportante	T Cot	S T	Cot T	PL L-1819	
Detalle	01/12/2021	1043484923	31/01/2022	01/02/2022	<input checked="" type="checkbox"/>			0	N	CC	1000727406	52	0	N
Detalle	01/01/2022	7824760464	24/01/2022	25/01/2022	<input type="checkbox"/>	1,325,313	53,100	22	S	NT	880036892	1	0	E
Detalle	01/01/2022	9431996707	07/03/2022	08/03/2022	<input checked="" type="checkbox"/>	1,000,000	125,000	30	N	CC	1000727406	3	0	I
Detalle	01/02/2022	9432578971	25/03/2022	27/03/2022	<input checked="" type="checkbox"/>	1,024,800	128,100	30	N	CC	1000727406	3	0	I
Detalle	01/03/2022	9433596755	18/04/2022	19/04/2022	<input checked="" type="checkbox"/>	1,024,800	128,100	30	N	CC	1000727406	3	0	I
Detalle	01/04/2022	9433690752	09/05/2022	10/05/2022	<input checked="" type="checkbox"/>	1,024,800	128,100	30	N	CC	1000727406	3	0	I
Detalle	01/05/2022	9433690752	09/05/2022	10/05/2022	<input checked="" type="checkbox"/>	1,024,800	128,100	30	N	CC	1000727406	3	0	I
Detalle	06/2022	9436247796	13/07/2022	14/07/2022	<input checked="" type="checkbox"/>	1,024,800	128,100	30	N	CC	1000727406	3	0	I
Detalle	1/07/2022	9437517588	09/08/2022	10/08/2022	<input checked="" type="checkbox"/>	1,024,800	128,100	30	N	CC	1000727406	3	0	I
Detalle	1/08/2022	9438882613	05/09/2022	06/09/2022	<input checked="" type="checkbox"/>	1,024,800	128,100	30	N	CC	1000727406	3	0	I
Detalle	1/09/2022	9440189214	05/10/2022	06/10/2022	<input checked="" type="checkbox"/>	1,024,800	128,100	30	N	CC	1000727406	3	0	I
Detalle	1/10/2022	9441524788	04/11/2022	07/11/2022	<input checked="" type="checkbox"/>	1,024,800	128,100	30	N	CC	1000727406	3	0	I
Detalle	1/11/2022	9442578293	01/12/2022	02/12/2022	<input checked="" type="checkbox"/>	1,024,800	128,100	30	N	CC	1000727406	3	0	I
Detalle	1/12/2022	9443227352	13/12/2022	14/12/2022	<input checked="" type="checkbox"/>	1,024,800	128,100	30	N	CC	1000727406	3	0	I
Detalle	1/01/2023	9445530950	30/01/2023	31/01/2023	<input checked="" type="checkbox"/>	1,160,000	145,000	30	N	CC	1000727406	3	0	I
Detalle	1/02/2023	9445530967	02/03/2023	06/03/2023	<input checked="" type="checkbox"/>	1,160,000	145,000	30	N	CC	1000727406	3	0	I
Detalle	1/03/2023	9448358723	28/03/2023	29/03/2023	<input checked="" type="checkbox"/>	1,160,000	145,000	30	N	CC	1000727406	3	0	I
Detalle	03/2023	9449327918	05/04/2023	06/04/2023	<input checked="" type="checkbox"/>			0	N	CC	1000727406	3	0	N

Por lo que señaló que, en aplicación al artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022, la licencia se puede reconocer siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia, junto con los intereses de mora, cuando haya lugar (folios 2 y 3 PDF 06).

Así entonces, lo primero que debe indicar este Despacho, es que el artículo 236 del C.S.T., modificado por la Ley 1822 de 2017, con relación a la licencia de maternidad, prevé que *“Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.”*

Por otra parte, es preciso aclarar que el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022, dispone que para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad se requiere que la trabajadora para el momento del parto, esté afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo, así mismo, que haya efectuado aportes durante los meses que corresponden al periodo de gestación, y en el evento de que las cotizaciones sean por un lapso inferior, se pagará la prestación económica de manera proporcional, sobre un valor equivalente al número de días cotizados, respecto del periodo real de gestación, además debe contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico.

El citado precepto también establece, que se reconocerá la licencia de maternidad, siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia **junto con los intereses de mora, cuando a ello haya lugar.**

De acuerdo con lo señalado en precedencia, este Despacho conforme la valoración probatoria de los medios de prueba allegados al plenario, encuentra demostrado, que la accionante se encuentra afiliada a la EPS Famisanar, además, no fue controversia que esta previo al inicio de su licencia de maternidad cotizó al sistema general de seguridad social en salud; sin embargo, lo que aquí debate la accionada es la aplicación artículo. 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022, toda vez que los aportes no fueron realizados en la fecha límite de pago sino que de manera extemporánea, motivo por el cual, la EPS accionada no reconoce el pago de la licencia de maternidad.

Bajo ese orden, es necesario traer de presente el artículo 1° de la Ley 923 de 2017, el cual el artículo [3.2.2.1](#) del Decreto 780 de 2016 establece:

**“ARTÍCULO 3.2.2.1. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales.** Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional de/ Aprendizaje -SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:

Día hábil	Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación
2°	00 al 07
3°	08 al 14
4°	15 al 21
5°	22 al 28
6°	29 al 35
7°	36 al 42
8°	43 al 49
9°	50 al 56
10°	57 al 63
11°	64 al 69
12°	70 al 75
13°	76 al 81
14°	82 al 87
15°	88 al 93
16°	94 al 99

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la cédula de ciudadanía de la accionante, termina en \*\*06, por lo que le corresponde realizar el pago de los aportes en seguridad social máximo al segundo día hábil de cada mes, razón por la cual el Despacho verificará si los aportes realizados previo al nacimiento de la hija menor de la promotora, esto es antes del siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se encuentran en mora como lo indica la EPS accionada. Para el efecto, se tendrá en cuenta que la señora Mayorga Pérez es cotizante independiente, de acuerdo con la relación de pagos que allegó la encartada (folio 03 PDF 06); razón por la cual, en aplicación del artículo 1° del Decreto 1273 de 2018 que modificó el artículo 2.2.1

.1.1 .7 del Decreto 780 de 2016, las cotizaciones en salud se debieron realizar mes vencido al periodo declarado.

Así entonces, el Despacho a continuación relaciona los periodos en los que la accionante realizó los aportes en salud, en el que se indica el periodo del aporte, la fecha de pago y si existe mora en el mismo.

PERIODO	FECHA PAGO	MORA
jun-22	13/07/2022	sí 06 días
jul-22	9/08/2022	sí 05 días
ago-22	5/09/2022	sí 01 día
sep-22	5/10/2022	sí 01 día
oct-22	4/11/2022	sí 02 días
nov-22	1/12/2022	no
dic-22	13/12/2022	no
ene-23	30/01/2023	no
feb-23	2/03/2023	no

Ahora, de acuerdo a la relación de los aportes, efectivamente la accionante para los periodos de junio a octubre de dos mil veintidós (2022), realizó el pago de los aportes en salud de manera extemporánea, tal y como lo señaló la encartada; no obstante, para el Despacho el argumento que presenta la EPS de negar el pago de la licencia de maternidad, vulnera las garantías constitucionales de la promotora por cuanto, lo que señala el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022 es que al inicio de la licencia de maternidad se debe haber realizado el pago de las cotizaciones en salud **con los intereses moratorios si a ello hubiere lugar**, lo que quiere decir que, al momento en que la señora Mayorga Pérez inició su licencia – seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)-, debió de haber pagado por lo menos hasta el mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) los aportes en salud junto con los intereses moratorios de los periodos extemporáneos.

Sin embargo, dentro del plenario no se acreditó que la EPS accionada hubiese realizado algún requerimiento a la señora Mayorga Pérez para que realizara el pago de los intereses moratorios generados para los periodos de junio a octubre de dos mil veintidós (2022), los cuales fueron pagados de manera extemporánea.

Así las cosas, Famisanar EPS no podía negar el derecho, toda vez que la Corte Constitucional en sentencia T-667 de 2007, indicó que la licencia de maternidad se orienta a la recuperación de la madre y a la necesidad de que, durante ese lapso, cuente con recursos económicos suficientes, que le permitan satisfacer necesidades propias y las del recién nacido, en conclusión, es una medida de protección en favor de la madre y la institución familiar, dado que es el reconocimiento de un periodo de tiempo para asegurar la recuperación de la madre y el cuidado del niño, y una prestación económica con el objetivo de reemplazar los

ingresos que percibía la madre y asegurar la cobertura de las necesidades vitales y básicas del recién nacido.

Por lo anterior, para el Despacho resulta sin fundamento jurídico, que la EPS se abstenga de reconocer el pago de la licencia de maternidad de la promotora, con el argumento que la accionante realizó los aportes de manera extemporánea de los periodos de junio a octubre de dos mil veintidós (2022), de manera que, se considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental al mínimo vital de la señora YESBY GINETH MAYORGA PEREZ, toda vez que resulta evidente que FAMISANAR EPS vulneró tal garantía constitucional, al negar el reconocimiento y pago de la licencia bajo el argumento de realizar de manera tardía el pago de los aportes en salud y ni siquiera haber acreditado que la requirió en cada periodo en que entró en mora para que realizara el pago con la sanción correspondiente.

Por lo anterior, se ordenará a la entidad accionada FAMISANAR E.P.S., a través de su Gerente General SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, pagar a favor de la gestora, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague la licencia de maternidad de la señora YESBY GINETH MAYORGA PEREZ, en virtud de la incapacidad generada por 126 días (folio 10 PDF 01).

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora YESBY GINETH MAYORGA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a FAMISANAR E.P.S., a través de su Gerente General SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, pagar a favor de la gestora, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague la licencia de maternidad de la señora YESBY GINETH MAYORGA PEREZ, en virtud de la incapacidad generada por 126 días (folio 10 PDF 01).

**TERCERO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a189947b61a2c9d2379c11470c5f19456b6899d217d9afb3f86044fb97205e**

Documento generado en 02/06/2023 02:23:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**